

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS MUNICIPALES

Semestralmente las municipalidades remiten cartas certificadas a los contribuyentes a fin de informarles la existencia de deudas por concepto de derechos municipales, tales como: patentes comerciales, de alcoholes, profesionales e industriales; derechos por publicidad; derechos de aseo; contribuciones por bienes raíces (impuesto territorial); permisos de circulación, entre otros. Adicionalmente, las municipalidades, directamente, pueden demandar a los contribuyentes por el cobro de esos mismos derechos.

Es en estos casos, cuando el contribuyente buscando asesoría de un abogado/a, es informado de sus opciones: pagar, negociar la deuda mediante un Convenio de Pago o alegar judicialmente la prescripción extintiva, entre otros casos. En caso de optarse por alegar la prescripción extintiva, ya sea por vía de acción -demanda- o por vía de defensa -excepción en la contestación de la demanda-, el juez podrá declarar prescrita la deuda y, en consecuencia, el contribuyente podrá excusarse legalmente de pagar.

Dicho esto, ¿Qué es la prescripción y, en particular, la prescripción extintiva?

El artículo 2492 del Código Civil señala que: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”*

Entonces, la prescripción extintiva, para estos efectos, es uno de los modos que tiene el contribuyente para extinguir acciones y derechos ajenos -como los municipales-, porque el municipio no ha ejercido esas acciones -por vía de demanda o medida cautelar válidamente notificada por receptor judicial- por cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

En cuanto al *“lapso de tiempo”* necesario para que la prescripción pueda ser declarada por el juez, conforme al artículo 2521 del Código Civil:



“Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.”

Finalmente, en cuanto a los *“demás requisitos legales”*, entre otros, destacan:

1° Art. 2493 Código Civil: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”* Lo anterior significa que, es necesaria la alegación judicial de la prescripción por el contribuyente, no encontrándose facultada la Municipalidad para declararla, ni para condonar deudas, intereses y sanciones (Dictámenes N° 52.568/2008 y 65274/2013, de Contraloría General de la República);

2° Art. 2492 Código Civil: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”*. Se renuncia expresamente pagando y, tácitamente, por ejemplo, al pagar los intereses; suscribir un Convenio de Pago; o solicitar plazo para el pago, pues en todos ellos, el deudor no alega la prescripción, sino por el contrario, realiza actos inequívocos de reconocimiento de deuda.

